



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAE-RAP-0158/2016  
SE RECIBE EXPEDIENTE REENCAUZADO, RADICA Y DESECHA

Aguascalientes, Ags., a ocho de noviembre  
de dos mil dieciséis.

Se tienen por recibido mediante mensajería el oficio identificado con la clave SM-SGA-OA-386/2016 signado por ALMA VERENICE MEDRANO ZARAGOZA, actuaria adscrita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante el cual se notifica a esta Sala el acuerdo plenario dictado el uno de noviembre del actual, respectivamente, por el referido órgano federal dentro del expediente SM-JDC-284/2016.

Con el oficio de cuenta y documentos de referencia, para su debido control, fórmese el toca respectivo y regístrese en el Libro General de Gobierno en materia Electoral de esta Sala, con el número que corresponda.

En el acuerdo plenario en mención dictado con relación al medio de impugnación promovido por Fernando Alférez Barbosa para combatir el acuerdo de once de octubre de dos mil dieciséis emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) dictado dentro del expediente CNHJ-AGS-267/2016; **se ordenó reencauzar** el mismo a esta Sala, para que se instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que el actor estima violado y resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones; debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que esta autoridad se pronuncie sobre la procedencia del medio de impugnación que al efecto se haya instaurado.

En consecuencia, y tomando en consideración que el Código Electoral local no prevé en el catálogo de medios de

impugnación un instrumento de defensa específico para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya que únicamente contempla los recursos de Inconformidad, Apelación, Nulidad y Revisión del Procedimiento Especial Sancionador —siendo competente para conocer de ellos, excepto del primero—, y que la referida autoridad federal sólo ordena la instauración de un proceso eficaz para tutelar el derecho del promovente, sin dar las bases para la sustanciación del mismo, a fin de dar certeza jurídica al justiciable y salvaguardar sus derechos, esta Sala considera idóneo aplicar las reglas existentes en la normatividad electoral, y por tanto el medio de impugnación promovido por Fernando Alférez Barbosa, se denominará y sustanciará como Recurso de Apelación; en tal virtud, este asunto se substanciará conforme a las reglas estipuladas en el Código Electoral del Estado para tal medio de impugnación.

Ahora bien, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al rendir su informe circunstanciado, refiere que el actor Fernando Alférez Barbosa presentó el escrito que contiene su medio de impugnación por correo electrónico, y al respecto hace notar, que si bien en el escrito aparece su firma, ésta solamente constituye una imagen escaneada, lo que a su parecer contraviene la legislación electoral aplicable, la cual establece como requisito indispensable en la presentación de un medio de impugnación, precisamente la firma autógrafa del promovente.

Para robustecer su argumento, la autoridad responsable invoca el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XXI/2013, del rubro *“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAE-RAP-0158/2016  
SE RECIBE EXPEDIENTE REENCAUZADO, RADICA Y DESECHA

*DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.*

Por su parte, de la nota de recibo asentada por el oficial de Partes de la Sala Regional en comento (foja 5 vuelta de autos), se advierte que dicha autoridad recibió en copia certificada de impresión de correo electrónico, **el escrito de demanda** y anexos.

Y del escrito que contiene el medio de impugnación reencauzado a esta Sala, se desprende que el mismo carece de firma original autógrafa (foja 23), con lo que se constata que el escrito con que se dio trámite y contiene el medio de impugnación multicitado, que obra en autos, adolece del mencionado requisito; sin que se cuente con constancia en contrario, esto es, que el actor Fernando Alférez Barbosa hubiera presentado el escrito original que cumpla con los requisitos que la ley electoral establece, entre ellos la destacada firma autógrafa, siendo que la mera remisión por vía electrónica no satisface dicho requisito. (Lo anterior no obstante que las constancias sean copias certificadas, dada la afirmación de la autoridad partidaria y la nota a que se hace referencia).

En tales condiciones, esta Sala estima que conforme a las constancias que integran el expediente, el recurso de apelación planteado, es improcedente y debe desecharse de plano, ello conforme lo previsto en los artículos 302<sup>1</sup> fracción VII, y 303<sup>2</sup>, fracción II, del Código Electoral de

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 302.-** Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, debiéndose cumplir con los requisitos siguientes:

...

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.”

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 303.-** Los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando:

....

Aguascalientes, ya que en el particular se actualiza la causal consistente en falta de firma autógrafa de la parte promovente.

En efecto, el artículo 302, fracción VII del Código en mención, establece que los medios de impugnación, incluido el recurso de apelación, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor, y a falta de esta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.

Por su parte, el artículo 303, fracción II, del cuerpo normativo en cita, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 302, encontrándose entre ellos, como se dijo, la firma autógrafa del interesado.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma

---

II. Se incumpla con cualquiera de los requisitos previstos por el artículo anterior;...”



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAE-RAP-0158/2016  
SE RECIBE EXPEDIENTE REENCAUZADO, RADICA Y DESECHA

autógrafo del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del promovente, lo procedente es desechar de plano la demanda del medio de impugnación incoado o sobreseer, en caso de haber sido admitido.

**En el particular**, del análisis del respectivo escrito que contiene el medio de impugnación, se advierte que **no aparece la firma autógrafa u original**, que se vincule o relacione con Alfredo Alférez Barbosa, a efecto de responsabilizarlo del contenido del medio impugnativo.

Por tanto, no es legalmente factible considerar al aludido ciudadano como recurrente en el medio de impugnación al rubro indicado, pues no existe el elemento indubitable y autógrafo exigido por la ley para evidenciar su voluntad de reconocer o aceptar como propios los argumentos en que se sustenta la impugnación.

Sin que el hecho de haberse presentado en archivo digital a los correos electrónicos destinados para los avisos de interposición de los medios de impugnación entre las autoridades, libere al actor de presentar el escrito original que cumpla con los requisitos que la ley establece, entre ellos, por escrito y con su firma autógrafa porque la vía electrónica no se implementó para ese fin.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el caso, no obra escrito de presentación del medio de

impugnación —puesto que bastaría con que éste contara con la firma autógrafa del apelante para satisfacer la procedencia, empero no es el caso—.

En tal contexto, si el medio de impugnación no fue presentado en original con firma autógrafa del actor Fernando Alférez Barbosa, es válido por tanto, con fundamento en el artículo 313, fracción I, inciso a) en relación al 303, fracción II del Código Electoral de Aguascalientes, desechar de plano el recurso de apelación promovido en contra de la resolución dictada el once de octubre de dos mil dieciséis, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional dentro del expediente CNHJ-AGS-267/2016, por el que se declaró improcedente el recurso de queja presentado por el ahora actor.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 302, fracción II del precitado ordenamiento legal, se tiene al actor señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la **calle Paseo Juan de Tolosa número 103 del fraccionamiento Jardines de la Asunción, en esta ciudad.**

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación planteado por Alfredo Alférez Barbosa en contra de la resolución de once de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, dentro del expediente CNHJ-AGS-267/2016, por el que se declaró improcedente el recurso de queja presentado por el ahora actor.

**SEGUNDO.** Toda vez que se ha dado cumplimiento al acuerdo plenario dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SAE-RAP-0158/2016**  
SE RECIBE EXPEDIENTE REENCAUZADO, RADICA Y DESECHA

a la segunda circunscripción plurinominal electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente **SM-JDC-284/2016** de fecha **uno de noviembre de dos mil dieciséis**, infórmese de ello a dicha Sala, acompañando copia certificada de la presente resolución para su conocimiento y efectos conducentes.

**TERCERO. Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz, ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia Electoral que autoriza y da fe.

La Secretaria General de Acuerdos hace constar que el presente Toca se registró en el Libro de Gobierno en materia electoral de esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, bajo el número **SAE-RAP-0158/2016**.

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis. Conste.